

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00509-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTRO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor JUAN DAVID CASTRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.346.696 de Chiquinquirá, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"A. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor el derecho constitucional fundamental de petición, ORDENÁNDOLE a la accionada que conteste en debida forma.

B. Se le ordene a la entidad ACCIONADA que se dé respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes planteados respecto a lo consagrado en el artículo 6 numeral 2 del Decreto 356 de 1994."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 25 de agosto de 2023, presentó solicitud ante la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Refirió que el 28 de agosto del año en curso, recibió el número de radicado 2023019292, no obstante, a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de octubre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA la

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, la accionada guardó silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, ha desconocido el derecho fundamental de petición del señor JUAN DAVID CASTRO RODRIGUEZ, al no atender la solicitud radicada el 25 de agosto de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción de tutela es la protección al derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, el accionante aportó constancia de la radicación que realizó por correo electrónico el 25 de agosto de 2023, donde se evidencia que, en efecto, en dicha fecha radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA la solicitud mencionada, sin que obre dentro del expediente documental alguna que demuestre que ésta fue atendida.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la accionada contaba con quince días para atender la petición, término que para este asunto feneció el 15 de septiembre de 2023; como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JUAN DAVID CASTRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.346.696 de Chiquinquirá, el cual fue vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud radicada el 25 de agosto de 2023 por el señor JUAN DAVID CASTRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.346.696 de Chiquinquirá.

TERCERO: ADVERTIR a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e6d1280833f261c796758e1dd53dbfc24bf4bddd573f35950587fb35623f6**
Documento generado en 12/10/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>